



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00072-00
Demandante (s):	Yesid Guerrero Reyes
Demandado (s):	COLPENSIONES y OTROS
Asunto:	Auto que requiere

Una vez observado el expediente digital, se advierte que la parte actora, allega constancia de envió de correo electrónico a la demandada PROVENIR S.A, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (numeral 10 del expediente digital), pero no es de recibo esta por cuanto no cumple con lo ordenado en la sentencia la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 (MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES) de la Corte Constitucional, que en su parte motiva deja establecido lo siguiente:

“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envió. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envió. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (subrayado fuera del texto original).

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. se procederá a reconocer personería a la doctora Ana Milena Rodríguez Zapata como abogada sustituta en el proceso de la referencia. (subrayado fuera del texto original).

Esta constancia entonces no puede asemejarse o igualarse con el acuse de recibido del que habla la providencia trascrita por ende ser requiere a la activa para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, con el fin de notificar a la pasiva PROVENIR S.A.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8, y la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, y con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente el decreto mencionado, con el fin de notificar a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d74b02e3ad7162bed77084244351830d014d559f155332d2f48fd557296ed55b

Documento generado en 12/07/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>